

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sentencia N° **147**

Corresponde en turno proferir sentencia de primera instancia en el proceso ordinario de responsabilidad civil propuesto por intermedio de apoderado judicial por María Sonia Arango, frente a Elvis Herrera Marín y Olimpo Cárdenas

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

La parte actora refiere como supuestos fácticos, fundamento de sus pretensiones, los que a continuación se compendian:

María Sonia Arango en calidad de propietaria y arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los señores Elvis Herrera Marín y Olimpo Cárdenas, el primero en calidad de arrendatario y el segundo como “coarrendatario”, o mejor, codeudor; por el cual entregó la tenencia del segundo piso de un inmueble localizado en la Carrera 27D#105-25 de esta ciudad, destinado a vivienda, sin embargo, aprovechando que el tercer piso de la edificación se encontraba desocupado, de manera abusiva el arrendatario lo subarrendó a un inquilino y lo utilizó para almacenar elementos peligrosos y altamente inflamables.

El día 4 de enero de 2009, se produjo una conflagración en el tercer piso, originada por la combustión de un elemento inflamable y que fue detenida con la intervención de bomberos, pero como consecuencia, el tercer piso del edificio quedó totalmente destruido, cuya reconstrucción resulta cuantiosa, cifra que el arrendatario se ha negado a pagar.

Con fundamento en lo reseñado, la parte demandante solicita se haga las siguientes o semejantes declaraciones y condenas: Se condene como civilmente responsables a los demandados por los daños ocasionados en el mencionado inmueble, y como resarcimiento, pretende el cobro de una suma de \$20.302.800, que incluye la reconstrucción del inmueble y mano de obra, así como el lucro cesante por los

cánones dejados de percibir por cuatro meses en suma de \$1.000.000, los gastos por asesoría jurídica por el 10% de lo pretendido más 200.000 de gastos de la fase de conciliación, y perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV. Del mismo modo, condenar en costas y agencias en derecho a la pasiva.

1.2. Conducta procesal del demandado

Los demandados proceden a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la activa, aclarando en primer término que el contrato de arrendamiento, si bien se refiere al segundo piso del inmueble, el mismo no contaba con lavadero y patio de ropas, sino que estos se encontraban en el tercer piso, por lo que verbalmente se convino en su uso, de tal manera que hacía parte de la negociación, pues no de otra manera podía usarse como vivienda urbana.

En cuanto al incendio se coincide en que el mismo ocurrió, pero se agrega que las circunstancias que le dieron origen aun son inciertas, pues en el tercer piso se almacenaba maquinaria, madera y espumas por cuanto el arrendatario se dedicaba a la fabricación de muebles, previa autorización del esposo de la propietaria del inmueble, siendo temeraria la afirmación según la cual ello produjo el incendio, puesto que no hay autoridad competente que lo esclarezca, poniendo en conocimiento que los cables de energía eléctrica no se hallaban bien instalados, sino cruzados y conectados directamente a las cuerdas de energía de la calle con conexión fraudulenta.

Señala que, el día de la conflagración, el demandado y su esposa no se encontraban en el lugar, por lo que el inmueble estaba desocupado. Agregan que la cotización presentada por la demandante es exagerada pues lo único que había en el tercer piso era una pieza y el techo de zinc; que si bien hicieron una oferta en audiencia de conciliación, la misma fue para evitar un problema legal y por la presión de la conciliadora, no porque acepten la responsabilidad, sin que tampoco sea cierto el perjuicio por los cánones cobrados, puesto que en el tercer piso no existía un apartamento como tal, sino el lavadero y patio de ropas correspondientes al segundo piso, para cuyo acceso era obligatorio pasar por ahí.

Propone como excepciones la **inexistencia de obligación de indemnizar**, con fundamento en que no existe prueba de que la conflagración se hubiere producido por los elementos que reposaban en el tercer piso pues no hacen combustión por si mismos, y si hubo incumplimiento del contrato, fue por parte de la propietaria que no entregó con instalaciones eléctricas correctas; **inexistencia del nexo causal**,

pues no existe relación entre la conducta del demandado y el daño causado, sin que los demandados hayan sido quienes ocasionaron el incendio, imputando el mismo a una culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta las fallas por conexiones eléctricas mal hechas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Concurren en el plenario los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa. A saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En efecto, la demanda fue elaborada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 75 y 77 y demás normas concordantes y pertinentes del C. de P. C.

Aunque en las pretensiones de la demanda ni en el poder se señala cual es la naturaleza de la acción civil emprendida, situación que si bien no fue advertida en el momento de la admisión ni por parte de la pasiva, los fundamentos de derecho que se citan dan cuenta que lo rogado es la declaratoria de la responsabilidad extracontractual, pues la condena se pide en virtud de los artículos 2349, 2341 y 2347 del Código Civil, eso es la acción indemnizatoria derivada de los delitos y las culpas, y sobre ello se resolverá.

El proceso se tramitó ante juez competente dada su naturaleza, cuantía, el domicilio de la parte demandada y el lugar donde ocurrieron los hechos. Las partes: demandante y demandada, que ocupan los extremos de la litis, son personas naturales, mayores de edad, hábiles y capaces en virtud de la presunción legal establecida por el artículo 1503 del Código Civil, y que han sido asistidas en el proceso en sus derechos e intereses por profesionales del derecho con capacidad postulativa.

2.2. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa es una condición de la acción, necesaria para proferir eventualmente un fallo que acoja las pretensiones de la demanda y que de no presentarse determina que la sentencia sea absolutoria, con fuerza de cosa juzgada material, que impide que el actor incoe nueva demanda frente al mismo

demandado, por las mismas causas o hechos y en procura de las mismas pretensiones.

La legitimación en la causa se la puede definir diciendo que es un fenómeno sustancial consistente en una coincidencia perfecta de identidades entre la parte demandada, persona ante quien se debe exigir la obligación, y la parte demandante, persona a quien la ley le otorga el derecho sustantivo reclamado.

Siendo lo pretendido que se declare la responsabilidad civil en la causación y consecuencias de un incendio ocurrido en un inmueble, por la vía extracontractual, la misma obedece al haber faltado al principio del *alterum non laedere*, u obligación de no infligir daño al otro, ya sea por acción o por omisión, y para el caso particular, se acusa a la parte demanda de haber dado pie a la conflagración, y por ende a los daños en la edificación, habida cuenta el almacenamiento de material inflamable en el tercer piso del inmueble a ésta arrendado, para el caso particular del señor ELVIS HERRERA MARIN, mientras quien reclama por la ocurrencia de tal daño y los perjuicios derivados es la propietaria arrendadora, de tal manera que dichas posturas los extrapolan en los extremos de la litis, de donde deviene la legitimación.

No así en el caso del señor OLIMPO CÁRDENAS quien ha sido llamado en calidad de “coarrendatario”, pero de la lectura del contrato de arrendamiento adosado con la demanda se tiene que su figura es la de un garante del contrato de arrendamiento por el incumplimiento que del mismo pueda exigirse al arrendatario y como en todo caso lo que aquí se demanda no es el incumplimiento contractual del arrendamiento, sino una conducta personal del arrendatario, pues caso contrario la demanda ha debido encausarse por la vía contractual y no por la extracontractual, ha de advertirse que no hay legitimación por pasiva para reclamar perjuicios al precitado señor, y así se declarará.

2.3. Naturaleza de la pretensión - La acción indemnizatoria.

En la literatura jurídica colombiana el concepto acerca de la responsabilidad civil se enmarca en sus dos acepciones, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual que tienen como atributo propio el carácter de la antijuridicidad, lo cual significa que para que exista la obligación de indemnizar debe existir un daño, consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico imputable a título de culpa o como consecuencia de una actividad peligrosa – inicialmente, puesto que también se han abierto paso otras formas de o títulos de imputación de responsabilidad-, con cimiento igualmente en la prohibición de no causar daño.

Son elementos comunes de una y otra responsabilidad una conducta activa u omisiva del demandado, un daño civilmente indemnizable y un nexo de causalidad que indica que el hecho es imputable jurídicamente al demandado.

Existe, entonces, un obrar contrario a derecho que precede al daño que debe ser indemnizado con fundamento en la responsabilidad que pesa sobre quien lo ha causado. Puede entonces definirse la responsabilidad civil como *"la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros"*.¹

2.4. La responsabilidad civil extracontractual

Cuando la acción ejercida es la contenida en el Art. 2341 del Código Civil Colombiano, que establece el postulado según el cual todo el que inflige un daño a otro intencional o culposamente, de una manera injusta, está obligado a repararlo, se está frente a una obligación que surge de un vínculo diferente al contrato, que bien puede ser el principio de *alterum non laedere*.

Dice la norma: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido"*.

La jurisprudencia y la doctrina han extractado de esta norma los elementos necesarios para que pueda concluirse la responsabilidad reclamada por una persona de otra, a saber: culpa en el agente actor del hecho, un daño y relación de causalidad entre el acto o la omisión y el daño. Es decir que debe existir entre los tres elementos un nexo tal que el daño sea consecuencia directa del acto doloso o culposo del agente.

2.5. Caso bajo estudio

Mediante la demanda que motivó este proceso pretende la parte demandante que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales que le produjeron con ocasión de un incendio que se suscitó en la residencia que la demandante le alquilaba al demandado, aduciendo para ello que abusivamente mantenía en el tercer piso de la misma, material altamente inflamable, con lo cual se causaron los daños que se cobran a través de la acción ejercida, que es la consagrada en el Art. 2341 del C.C. que establece el postulado según el cual todo el

¹ Tamayo Jaramillo Javier, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Bogotá 2007.

que infiere un daño a otro intencional o culposamente, de una manera injusta, está obligado a repararlo.

No existe duda en este asunto respecto de la ocurrencia del hecho dañoso, tanto la parte actora como la demandada aceptan la ocurrencia de la conflagración, así como el deterioro que sufrió el inmueble a causa de la misma, ocurrida – como se hace constar a folio 12 del expediente- el 4 de enero de 2009, atendida por los bomberos de la ciudad a las 12:35 horas.

Las fotografías adosadas a la demanda, y que no fueron discutidas por la pasiva, dan cuenta de los daños que se produjeron al interior de la edificación, sobre lo cual tampoco hay objeción.

Según explica la parte demandante, el hecho se origina en la imprudencia y el abuso por parte del arrendatario del inmueble al haber guardado en él elementos altamente inflamables y subarrendar a un tercero parte del inmueble en el tercer piso, desatándose la combustión; sin embargo, del texto de la demanda no se aduce cual fue el hecho provocador de la conflagración.

Por su parte, el demandado ha postulado en su contestación que la causa del incendio se origina en las malas conexiones eléctricas con que contaba la casa, pues a la vista estaban cables pelados y conexiones fraudulentas tomadas directamente de las cuerdas de alta tensión.

Al respecto no obra en el plenario prueba alguna que haya podido esclarecer la causa del incendio, y con ello, el factor de culpa, pues pese a que de oficio se dispuso una evaluación por parte del cuerpo de bomberos para el efecto, la misma no se diligenció por la parte interesada, o sus resultados no se conocieron en el plenario; de manera que solo se cuenta con piezas testimoniales aportados por ambos extremos de la litis, así:

Los señores Edwuard Rivera Posada, inquilino del primero piso de la edificación, que señala *"parece que el incendio lo causó unas velas prendidas o parece que dejó algo prendido en la estufa el señor que vivía en la pieza, estaba borracho allá, no conozco el informe técnico de los bomberos..."*; Luz Amparo Acosta de Gómez, vecina de la cuadra del inmueble objeto de la litis, quien asegura *"dicen que había un señor que estaba durmiendo, que estaba borracho, sería que él prendió algún cigarrillo..."*, luego indica, *"porque el señor como estaba borracho, a lo mejor se le callo (sic) el cigarrillo"*.

Es decir, se trata de conjeturas personales, hechas al filo de una emergencia, suposiciones sin apoyo fáctico ni científico alguno, provenientes del devenir del comentario de barrio, propio de esta clase de calamidades.

El señor Fernando de Jesús Escobar, esposo de la demandante, por su parte, atribuye el incendio al calor que se pudo producir en época de verano y la reacción de los materiales que reposaban en el tercer piso.

Por su lado, el testigo aportado por la pasiva, el señor Johan Andrés Taborda, informa que, siendo trabajador de su tío en la reparación de muebles a la que se dedicaba y por haber vivido en dicha casa, se percató de la deficiente conexión eléctrica, al punto en que una ocasión se fue la luz en toda la casa excepto en el tercer piso, a lo que atribuye el inicio de la conflagración. El señor Ciro Hermógenes Sinisterra Montaña afirma haber estado en la casa que habitaba el demandado para la fecha del incendio, junto con su esposa e hijo, se encontraban descansando ese domingo en la tarde, y fue el inquilino del tercer piso quien le tocó a la puerta y le avisó del incendio. Asegura que en el tercer piso había cables sin tubería y que en ese momento no había máquinas funcionando.

En el mismo sentido que los anteriores, el testimonio de la señora Francia Éricka Cárdenas Tosse, esposa e hija de los demandados.

De las circunstancias narradas por los últimos tampoco hay mayor constancia más que la observación directa que manifiestan hicieron por haber habitado la casa, es decir, de que los cables estuvieren conectados inadecuadamente y ello hubiere producido cortocircuito, sin embargo, estando en cabeza del demandante la carga de la demostrar los hechos que sustentan su pretensión, esa afirmación no soporta mayor examen.

En cuanto a otros elementos que se recaban de los testimonios, no hay duda en que en el tercer piso del inmueble se almacenaba material para la elaboración de muebles, tales como madreas, espumas, telas y pegante, y que allí tenía el taller el demandado, lo que sin duda se conflagró en esa ocasión, empero todas las demás preguntas se enfocan a esclarecer elementos propios del contrato de arrendamiento, la facultad de subarrendar y los perjuicios ocasionados.

Los interrogatorios de parte no logran la confesión del demandado en cuanto a haber dado pie por acción o por omisión al incendio, pues solo asevera que en el momento de la conflagración no se encontraba en la ciudad, que el segundo piso del inmueble lo ocupaba un familiar y se quedaba un trabajador.

Así las cosas, no es dable tener por probado el elemento que debe verificarse para atribuir responsabilidad, pues dentro de los factores de atribución de responsabilidad que exige en derecho nacional, están aquellos que se relacionan con la intencionalidad del agente en la producción del daño, donde se puede ir desde la búsqueda de la producción del este hasta su realización, o desde el actuar negligente que implica la omisión en la diligencia que hubiere podido evitar el daño, y que se conocen como factores subjetivos de atribución de responsabilidad, esto es, la culpa y el dolo.

La culpa, entonces, es el actuar negligente, descuidado que lleva a causar daño sin intención. Se configura cuando el agente actúa de forma menos diligente en comparación con la del hombre promedio, y que en Colombia se clasifica en leve y grave, luego está la gravísima que se equipara al dolo.

Ahora bien, nuestro sistema procesal impone el deber de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones al demandante, a no ser que se encuentre en imposibilidad de hacerlo, ante lo cual puede devenir una dinámica en la carga probatoria, es decir, la inversión de la carga de la prueba. Entonces, la carga probatoria, por un lado, se trata de una de un peso, de una necesidad, o como lo indica Parra Quijano, una autorresponsabilidad que tienen procesalmente las partes de demostrar los hechos en que se fundan las normas que se pretenden aplicar en un caso concreto (demanda, contestación, excepciones), o *Regla de conducta* en términos de Azula Camacho. Por otro lado, es un criterio que le sirve al juez al momento de fallar para determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho y qué hacer en caso de que ello no ocurra, lo que inexorablemente acarrea un fallo desfavorable, esto es, como *Regla de juicio*.

Y como en el sub examine no se ha logrado determinar el hecho que causó la conflagración, no puede aducirse que la culpa en la producción del mismo radique en cabeza del demandado, ni suponerse – como se aduce en los alegatos finales por la activa, mas no se prueba- que los hechos dañosos devinieron de una sobrecarga del sistema eléctrico indebidamente manipulado, pues no hay demostración de que

se estuviera trabajando con maquinaria eléctrica ese día, o por “combustión espontánea” del material inflamable, ni por ninguna otra causa que se dejare de anunciar en el libelo incoativo, de tal manera que, sin ese elemento sustancial de la pretensión indemnizatoria, no puede llegarse a la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad, mucho menos a establecer perjuicios en contra.

Sin que prosperen las pretensiones por no haber logrado la parte demandante demostrar los elementos sustanciales para la condena indemnizatoria perseguida, se releva el despacho de entrar al estudio de las excepciones, y procederá a condenar en costas a la parte derrotada. En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 392 del estatuto procesal civil, se condenará en costas a la parte demandante por no prosperar sus pretensiones. Por concepto de agencias en derecho y siguiendo las reglas previstas en el numeral 3 del artículo 393 ejusdem y los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) al valor de las pretensiones negadas en este asunto, habida cuenta la labor de los togados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

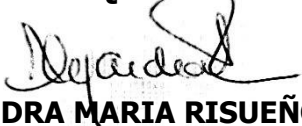
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor OLIMPO CÁRDENAS, por las razones expuestas en el acápite pertinente.

Segundo.- NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por MARIA SONIA ARANGO ALZATE, frente a ELVIS HERRERA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONDENAR a la demandante en costas de esta instancia y a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones negadas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza.